

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la esposicion de motivos de la Asesoría general de Hacienda, presentada con el proyecto de ley reformando las disposiciones orgánicas del fuero especial de Hacienda.

Desapareciendo los Juzgados especiales, fuerza es que concluyan tambien las escribanías de Hacienda, creadas y sostenidas como consecuencia legítima de ellos. Ninguna razon de conveniencia pública exige que Escribanos distintos de los ordinarios y sujetos á otra dependencia actúen en los negocios del fisco. Los que existen de esta clase deben pues refundirse en la general, sin perjuicio de lo que acerca de todos determine la ley del Notariado, y con la única limitacion de no actuar en los negocios de la Hacienda sino los Escribanos de los Juzgados habilitados para conocer de ellos.

Contiene además el proyecto de ley adjunto disposiciones especiales relativas al procedimiento civil y criminal en los negocios de Hacienda. Publicada la ley de Enjuiciamiento civil con aplicacion á todos los Juzgados y tribunales que no tuvieran un procedimiento especial, obsérvese en los de Hacienda que se hallaban en este caso. Pero aunque la Hacienda no necesita un enjuiciamiento especial, por que el ordinario protege suficientemente sus derechos, si há menester algunas pocas escepciones de ciertas reglas del procedimiento común como consecuencia necesaria de la especialidad de su régimen. Estas escepciones no son nuevas: la Administracion las disfruta desde hace mucho tiempo, algunas son en ciertos casos origen de dificultades y cuestiones, y todas necesitan

la sancion de una ley por cuanto derogar disposiciones consignadas en otra.

Mandado está en varios Reales decretos y órdenes del Gobierno que no se admita ninguna demanda contra la Hacienda sin que se acredite haberse apurado la vía gubernativa, por ser esta formalidad la que en tales juicios equivale á la comparencia de conciliacion en los de particulares. Pero aunque esta disposicion se cumple en la mayor parte de los casos, déjase tambien de observar en muchos, y esta falta no se suele despues apreciar del mismo modo por los tribunales superiores cuando el ministerio fiscal pide en su consecuencia la suspension ó nulidad de las actuaciones. Sucede tambien que cuando la Hacienda debe ser citada de eviccion, se dáda si cumple hacerlo al demandante que no ha contratado con ella, ó al demandado que en el plazo que la ley le señala para contestar á la demanda no tiene tiempo para sustanciar su reclamacion en la vía gubernativa. Conforme con la buena doctrina y elevándose á precepto legislativo la regla hoy vigente, se propone que no sea admitida ni continuada por sus trámites ninguna demanda contra la Hacienda sin que el actor ó aquel que directamente tenga que deducir cualquier reclamacion contra ella (que en el caso de la eviccion es el demandado) acredite previamente haber apurado la vía gubernativa.

Disponen los reglamentos vigentes que no deduzcan los fiscales ninguna demanda en nombre de la Hacienda, ni desistan de la ya propuesta sin previa autorizacion del Gobierno; pero como alguna vez se suele prescindir de esta importante formalidad, y no cumple á los jueces cerciorarse de su observancia, suele verse la Hacienda comprometida por desistimientos arbitrarios é improcedentes que no son conocidos, sino cuando no pueden ser ya contradichos. Para remediar este daño se propone que ni se admita ninguna demanda ni desistimiento de ella sin que el Promotor fiscal declare en el escrito hallarse competentemente autorizado para presentarlo, expresando la fecha de la orden y el superior que la hubiere dictado.

Los reglamentos asimismo prohiben á los Promotores fiscales contestar ninguna demanda contra la Hacienda sin consultar previamente con el Gobierno; y como el término que la ley común señala para evacuar esta contestacion es solo de nueve dias, está ocurriendo el conflicto de que ó por cumplir la ley declaran unos jueces contestadas las demandas cuando está pendiente la consulta del Promotor, ó por no quebrantar el reglamento amplian otros el término improrrogable de la contestacion, resultando así siempre infringida ó la disposicion administrativa ó la ley común. La manera de precaver este conflicto, hoy

inevitable, así como el que resulta cuando el demandado, en uso de su derecho, cita de eviccion á la Hacienda antes de responder á la demanda, sería que los jueces señalaran en tales casos el dia desde el cual han de empezar á correr los nueve que concede la ley, teniendo en consideracion para ello el tiempo necesario para que la Administracion pueda resolver sobre la consulta, ó sobre la reclamacion del demandado en su caso.

Imponen por último los reglamentos á los Promotores fiscales la obligacion de apelar de toda providencia de primera instancia en que se condena á la Hacienda ó se desestime definitivamente cualquiera de sus reclamaciones; pero cuando alguno falta á este deber, y la sentencia consentida es notoriamente injusta y gravosa, ¿qué remedio queda á la Administracion? Antes tenia el de la restitucion in íntegram, por el cual volvian á correr los términos y en ellos podia interponer el recurso; pero desde que se publicó la ley de enjuiciamiento civil, que prohibió sin escepcion ninguna toda restitucion de términos, hallase privada la Hacienda de los medios de hacer valer en tales casos sus derechos, y tiene que resignarse á sufrir los perjuicios que por ignorancia ó por malicia le infirió su representante. Entre los varios remedios que podrian adoptarse, el que ofrece al parecer menos inconvenientes es el que se propone de tenerse por apelada de oficio toda sentencia definitiva en que sea condenada la Hacienda ó desestimada alguna de sus pretensiones, si el Promotor fiscal deja transcurrir el término señalado para la alzada.

Las reglas del procedimiento civil ordinario no necesitan mas escepciones que las indicadas en su aplicacion á los pleitos del fisco, pues aunque existen otras en las disposiciones vigentes relativas al modo de hacer efectivos los créditos ó alcances á favor del Tesoro, y al de exigir de estas el pago de sus débitos, no requieren modificacion ninguna, y basta recordarlás por mera referencia como lo hace el proyecto.

El enjuiciamiento en los delitos de contrabando y de defraudacion exige modificaciones de mayor trascendencia. Establecido por Real decreto de 20 de junio de 1852, ha sufrido despues en su aplicacion graves mutilaciones, y la esperiencia enseña que no carece de defectos. Habiendo sido instituido en su origen para todas las defraudaciones de los impuestos públicos, con exclusion tan solo de las descubiertas dentro de las aduanas y puntos de reconocimiento, quedaron luego exentas de ellas cometidas en contribuciones directas, las cuales se mandaron penar gubernativamente con recurso en ciertos casos á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Ultimamente, al

restablecerse en 1856 el impuesto de consumos se adoptó contra sus defraudadores un modo especial de proceder, no exento en verdad de graves inconvenientes, y que ahora deberán corregirse.

Pénense gubernativamente en buen hora las defraudaciones descubiertas en las aduanas, puesto que dependiendo casi siempre la calificacion de meras cuestiones de hechos que deben apreciarse pericialmente, pocas veces tendrian los tribunales competencia para fallarlas, segun su conciencia. Reprimanse tambien del mismo modo las defraudaciones de los impuestos directos, dejando á salvo el derecho de los agraviados para acudir á la vía gubernativa, dado que esta garantía suple ventajosamente la falta del procedimiento judicial, y que tanto en este caso como en el anterior no se han de imponer sino penas pecuniarias.

Pero, ¿qué razon hay para que las defraudaciones del derecho de consumo se castiguen tambien gubernativamente, privando al agraciado de todo recurso eficaz á la vía judicial y á la vía contencioso-administrativa? ¿Qué diferencia hay entre estas defraudaciones y las arancelarias cometidas fuera de las aduanas, para negar á los acusados por las unas las garantías del juicio contradictorio, y concederla á los acusados por las otras? Si se considera la naturaleza de las cuestiones que en unas y otras defraudaciones suelen suscitarse, se observará que aun menos competencia pericial se necesita para decidir las que se refieren á los consumos que la que tienen por objeto el derecho de aduanas. Si se atiende por otra parte á la gravedad de las penas que en uno y otro caso pueden imponerse, igual es en ambos, puesto que en ambos puede darse lugar al comiso, á la multa en cantidad proporcional á la del derecho defraudado y á la prision como pena principal y subsidiaria.

Todavía parece menos justificada aquella diferencia si se considera el modo con que se ha introducido en nuestra legislacion fiscal. El Real decreto de 15 de octubre de 1856 fijó para las defraudaciones una escala de penas pecuniarias proporcionada á su cuantía, que empezaba en el comiso solo cuando el importe de los efectos decomisados no excedia de 500 rs.; y concluía en una multa de 4000 rs. cuando el impuesto defraudado excedia de 8000 reales: de modo que en ningun caso se podia imponer por este delito la pena de prision ni exceder la pecuniaria de 200 duros, excepto en la reincidencia, que podia llegar á una mitad mas de la señalada. Con tales restricciones podria defenderse, aunque nunca completamente justificarse, el procedimiento meramente gubernativo.

Pero la instrucción de 24 de diciembre del mismo año, publicada para llevar

á efecto el Real decreto citado, prescindió de la escala gradual de multas en él establecidas, la sustituyó con otras multas del duplo al triplo, y del cuádruplo de los derechos defraudados sin ninguna limitación, autorizó la pena de prision hasta seis meses, aunque imponiéndola los Jueces; y para todo ello, fuera de este último caso, no estableció mas procedimiento que el gubernativo, bajo la garantía casi siempre del Alcalde, del Síndico y de dos vecinos, salva una apelacion estravagante al Juez de Hacienda cuando se cuestiona sobre la exactitud de los hechos sobre que verse el juicio.

Ni es tampoco mas justificable el procedimiento establecido para la aplicacion de tales penas. Una junta administrativa, presidida por el Alcalde del pueblo ó por el Administrador del ramo, conoce sumariamente del delito y acuerda la pena. De su fallo puede apelarse, en cuanto á la calificación del hecho y la aplicacion del derecho, al Gobernador, y en cuanto á la exactitud del mismo hecho, al Juez. De la providencia del Gobernador se puede recurrir á la Direccion del ramo, y de la del Juez á la Audiencia en apelacion.

Por último, del acuerdo de la Direccion se puede apelar al Ministro. De modo que estas causas pueden correr hasta cuatro instancias gubernativas y dos judiciales, pero con dos notables irregularidades; una que el Juez letrado de derecho procede como Juez de hecho, que es precisamente lo que mas lejos está de su competencia, mientras que la Administracion decide soberanamente sobre el derecho, absteniéndose de juzgar sobre los hechos, que es lo que mejor podría apreciar; otra, que mientras se sustancia esta larga serie de apelaciones y recursos gubernativos, se está ventilando en otro lugar tal vez, y ante una jurisdiccion de distinto orden, aquello mismo que es fundamento de toda controversia, á saber: la existencia del hecho punible.

Debe ser pues uno solo y exento de semejantes incongruencias é irregularidades el procedimiento aplicable á las defraudaciones de los derechos de aduanas y las que se cometen de los de consumos, con una sola diferencia, fundada en la distinta naturaleza de ambos impuestos y de los efectos sobre que recaen. El de aduanas se paga por géneros extranjeros, cuyo transporte á los puntos por los cuales han debido ser introducidos no suele ser muy gravoso, y cuya tasacion ofrece graves dificultades por falta de peñitos, fuera de las poblaciones grandes ó comerciales. Pesando por el contrario el derecho de consumos sobre especies que se producen en España, devengándose aun sin que lleguen á transportarse los efectos gravados, y siendo la conduccion de estos por regla general muy costosa y su tasacion fácil en cualquiera pueblo, se causaria en muchos casos innecesarios y trascendentales perjuicios á los contribuyentes si hubieran de seguirse siempre los expedientes de comiso de tales efectos en las capitales y puertos habilitados, y de llevarse por consiguiente á estos las especies que pudieran ser decomisadas, como sucede con el género extranjeros gravados con derechos de entrada. Esta consideracion basta para justificar que solo en las capitales y puertos habilitados se conozca de las defraudaciones del derecho de aduanas, mientras que las del derecho de consumos se pueden perseguir y penar en todos los pueblos. Tambien parece justificada la competencia que hoy se atribuye á los fieles para declarar el comiso en las defraudaciones de los mismos derechos cuando no excede su importe de 50 reales, puesto que cualquiera otro procedimiento, sin ser mas benéfico para el fisco, sería mas perjudicial para los interesados. Fuera de estas dos escepciones, ninguna otra debe admitirse del sistema general del procedimiento en unos y otros delitos.

Mas el establecido hoy para los de la defraudacion del derecho de aduanas ado-

lece del grave de efecto de señalar respecto á todos unos mismos trámites, cualquiera que sea su cuantía, de lo cual resulta una notable inconsecuencia en el sistema general de atribuciones administrativas, y perjuicios innecesarios á los mismos procesados sin provecho de la administracion. Todas las faltas de que esta conoce se pueden castigar gubernativamente por los Alcaldes y Gobernadores con multas que no escedan respectivamente de 25 ó de 50 duros. Siendo esta la regla general de la competencia en infracciones del mismo orden que las fiscales, incurrese en una palpable inconsecuencia sujetando estas últimas al procedimiento judicial, cuando la pena que haya de imponerse sea tambien solo pecuniaria y no exceda de la mayor de aquellas sumas. De esta inexplicable contradiccion entre las bases fiscales y las administrativas resulta la necesidad de instruir una multitud de causas por asuntos de valor tan mínimo, que importan siempre las costas mucho mas que los géneros decomisados y que las penas pecuniarias. En Galicia, en las islas Baleares y en otras provincias suelen seguirse causas por fraudes de algunos maravedís. Segun la estadística de 1858, de 2952 delitos de contrabando y defraudacion, en 2069 no han pasado de 500 rs. el importe de los géneros decomisados. Así puede asegurarse que si la Administracion, usando de sus atribuciones generales corrigiese gubernativamente todas las defraudaciones cuya responsabilidad pecuniaria no excediese de 50 duros, se reduciría en cerca de dos terceras partes el número de las causas, con notorio beneficio de la sociedad y de los procesados.

Fundado en estas consideraciones, propongo á V. E. que las juntas administrativas conozcan en primera instancia de todos los espresados delitos, ora afecten á la renta de aduanas, ora á la de consumos, en que el importe del comiso, de la multa ó del recargo no exceda de 50 duros, y por los cuales no deba imponerse pena personal, pudiéndose apelar de su fallo al Gobernador de la provincia, cuya providencia será ejecutiva é inapelable: que de los mismos delitos cuando el importe de la responsabilidad pecuniaria excediese de la espresada suma, ó se deba imponer pena personal, conozcan tambien las juntas, pero limitándose su competencia á la declaracion interina del comiso, y á poner á los procesados á disposicion de los tribunales cuando lo pida el ministerio fiscal, y apelándose de su fallo al Gobierno. A la declaracion que hoy hacen las juntas de haber ó no incurrido los presuntos reos en pena personal, que ofrece el grave inconveniente de prejuzgar en cierto modo una cuestion de derecho por quien no tiene competencia, y de no ser á pesar de todo medio suficiente para asegurar la resulta del juicio, se sustituye el de poner á los presuntos procesados á disposicion del Juez solo cuando el Promotor que ha de entender en la causa lo crea procedente, debiendo este funcionario hacer la peticion siempre que crea que ha de dar motivo á la detencion inmediata de los acusados, bien el mismo delito objeto del procedimiento, ó bien otro cualquiera conexo con él, como el de vagancia, que es uno de los mas frecuentes en los defraudadores del fisco. De este modo, no solo se evitarán los inconvenientes indicados, sino tambien en muchos casos el que hoy se lamenta de ser ineficaces los procedimientos, porque ó los reos no son habidos cuando se les busca para hacerles comparecer, ó porque las juntas no los declaran incurso en pena personal creyendo, y con motivo, que semejante declaracion exige por lo comun mas prueba que las que suelen ofrecerse en el juicio administrativo.

Otras disposiciones del proyecto, relativas tambien al procedimiento criminal, tienen por objeto resolver ciertas cuestiones, sobre las cuales dudan los tribunales, y

anda hoy vacilante la jurisprudencia.

Aprehendense frecuentemente los géneros ilícitos al que solo es portador de ellos, en tanto que se oculta el verdadero dueño ó consignatario, y se duda en consecuencia si deberán seguirse los procedimientos con el mismo portador, imponiéndole la pena que como autor del delito mereciere. Si la responsabilidad criminal hubiera de medirse solo por el provecho que obtenga del delito cada uno de sus agentes, no debería ser tratado en ningun caso como autor el mero portador de los efectos ilícitos, Pero reconociendo el principio de que la ignorancia del derecho no excusa de pena, no puede admitirse que el portador del género ilícito se exima de responsabilidad alegando que ignora la calidad de los efectos trasportados ó las leyes que prohiben ó restringen su introduccion. Y aunque la pena señalada al autor principal no sería justa, tratándose de delitos en que el castigo de uno de sus autores no supone por necesidad el de otros, en el de defraudacion no sucede así, por la circunstancia de que penado el conductor del género, cuya responsabilidad no puede desconocerse, lo es tambien el dueño por cuanto á él es á quien perjudican el comiso y tambien casi siempre las penas pecuniarias, no concibiéndose que de otro modo consienta su cómplice en abstenerse de denunciarlo y aun de probar su participacion en el delito. Tratándose pues como autor principal al conductor de los efectos ilícitos aprehendidos, si no se presentare el dueño á responder civil y criminalmente del fraude, y sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel pueda haber incurrido por la mera conduccion, se tendrá siempre la seguridad de que no se castiga á un inocente.

No se halla tampoco hoy determinada la intervencion y representacion que en todo caso pueden tener en las causas fiscales los partícipes principales en los comisos; y puesto que su cooperacion voluntaria puede contribuir en muchos casos á la comprobacion de los hechos punibles, será conveniente autorizarle, siempre que se limite á coadyuvar al ministerio público, aunque no sea mas que para desvanecer las dudas que hoy existen acerca de su procedencia.

Una de las causas que mas contribuyen á la ineficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivas las penas fiscales, es el largo tiempo que suele trascurrir desde la declaracion del comiso hasta la formacion de la causa criminal. No siendo requeridos los jueces ni por las juntas ni por los Promotores á instruir las causas sino mucho tiempo despues de terminado el procedimiento administrativo, desaparecen entretanto los presuntos reos, se ponen á cubierto los bienes embargables, se borran las huellas del delito, y se frustra en un todo la accion de la justicia. Algunas actas de juntas administrativas han tardado mas de dos años en llegar á mano de los jueces que por ellas habian de formar las causas. A fin de que cese tan grave escándalo, se señala un breve término para la celebracion de las juntas, y otro igualmente breve para remitir las actas de ellas al Juzgado competente.

Habiendo demostrado la esperiencia los graves inconvenientes que ofrecia la distribucion interina de los comisos mientras se sustanciaban las causas que podian dejarlos sin efecto con arreglo al Real decreto de 20 de junio de 1852, ha sido preciso revocar en cierto modo por una disposicion reciente tan excesiva liberalidad. Otorgada entonces con el único fin de fomentar el estímulo de los aprehensores, cuyo celo se enfria y debilita cuando se les retarda el premio debido á sus servicios, sucede en muchas ocasiones que este premio se convierte en carga pesada del Erario, por la necesidad de devolverlo á los procesados cuando lo ordenan los tribunales, por la obligacion de la Hacienda

á verificar inmediatamente esta restitucion, y por la imposibilidad de reintegrar su importe los que percibieron el valor del comiso y son por lo general insolventes. Para mantener, pues, la distribucion interina de los efectos decomisados sin grave daño del fisco, deba exigirse de los partícipes una fianza idónea de su devolucion, ó consignarse en la Caja de Depósitos las sumas que á cada uno correspondan hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

En el Real decreto de 20 de junio se estamparon dos disposiciones inconciliables que, como era de esperar, están dando motivo á graves dudas é insolubles dificultades. Segun el art. 86, cuando por allanamiento ó no apelacion de las partes se lleva á efecto la sentencia, debe remitirse la causa al Fiscal de la Audiencia, quien en su vista puede interponer el recurso de casacion si lo juzga procedente. Segun los artículos 96 y 97, el recurso de casacion se da solamente contra la sentencia de apelacion y debe interponerse dentro de los diez dias siguientes á la notificacion de la misma. Prescindiendo de la incongruencia de admitir el recurso contra el fallo de primera instancia en el caso del art. 86, y no concederlo despues sino contra el de revista como el primero, que puede ser ejecutivo, no se notifica al fiscal de la Audiencia, no se sabe desde cuando empieza á correr el término para la interposicion del recurso. Estas disposiciones contradictorias están dando lugar á graves conflictos, y han obligado al Tribunal Supremo á resolverlos optando por la solucion mas favorable á los reos, aunque no sea la mas justa é impida la casacion cuando pueda ser tal vez mas necesaria. Esta dificultad quedará facilmente resuelta, disponiendo que el término de los diez dias para la interposicion del recurso de las sentencias de primera instancia empiece á correr desde que reciba la causa el Fiscal de las Audiencias.

Tales son los fundamentos de las principales disposiciones de ley que pueden adoptarse para la reforma del actual sistema de organizacion, competencia y procedimientos de la jurisdiccion de Hacienda.

Si V. E. las considera acertadas, y sometiéndolas á la deliberacion de las Cortes obtienen su aprobacion y la de Su Magestad, tendré el honor de proponer á V. E., previo su beneplácito, los reglamentos oportunos para desenvolverlas y aplicarlas, en los cuales, sin agravar las penas señaladas hoy á los delitos fiscales, antes bien suavizándolas y sin menoscabar en nada los derechos individuales, y por el contrario tributándoles mayor respeto, quedarán mas asegurados los verdaderos intereses de la Hacienda pública, y será mas eficaz la administracion de justicia sobre los que disputan ó quebrantan los derechos del Estado.

En estos reglamentos deberá comprenderse y refundirse toda la legislacion que ha de quedar vigente acerca de la competencia de los tribunales y de la Administracion en los negocios del fisco, de la calificación y penalidad de los delitos cometidos en perjuicio del mismo y de lo que ha de tener de excepcional ó especial el procedimiento criminal y el civil en aquellos negocios.

Madrid 24 de diciembre de 1860.—
Excmo. señor.—Francisco de Cárdenas.
—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la Provincia de Madrid.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de setiembre último lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuere festivo, se dedicará las dos ultimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena al art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior, si alguno de ellos fuere festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres es-

presados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuere de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recibo de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia, puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias; el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas, y de las numerosas excitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este centro directivo. En su consecuencia, el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallen incurso y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de

hipotecas, sin exijirles la multa, salvo sin embargo, el derecho de tercero.

2.º El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de agosto próximo, cuyo dia transcurrido, no se admitirá reclamacion de ningun género, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.º Cuidará V. S. de expedir el dia 1.º de setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndole á V. S., que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados, en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene así.

4.º Dispondrá V. S. se reforme y remita en los ocho primeros dias del mes de octubre, una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta superioridad el dia 10 del referido mes de octubre.

Y 5.º Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará de insertarla en el Boletín Oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del Boletín que contenga dicha publicacion.»

Y como esta circular venga á vaforecer á gran número de contribuyentes, cuyos bienes pudieran ser objeto de procedimientos fiscales, por no haber requisitado en el oficio de hipotecas los documentos de titulacion de los mismos, he acordado, cumpliendo con las disposiciones superiores, dar publicidad á dicha circular, la cual se insertará por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que por este medio tengan de ella conocimiento las personas á quienes interese su contenido, y puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; encargando á los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen esta provincia, que tan luego como reciban el Boletín Oficial con esta circular, cuiden de publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos y concurridos de sus respectivas jurisdicciones, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, con objeto de evitarles las consecuencias de su omision.

Madrid 28 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Subasta de obras.

De conformidad con el anuncio publicado en la Gaceta del 6 del corriente mes, número 187, el dia 4 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la adjudicacion en pública subasta de las obras y tareas de acometimiento de los pozos de la casa, calle de los Estudios, número 2, con vuelta á la de Toledo, número 47, bajo el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 9 del corriente mes, número 190, el dia 6 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion de la casa, número 17, calle de Valverde, de esta corte, bajo el mismo tipo, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 4 del actual, se ha servido la Reina (que Dios guarde) mandar que se celebre subasta doble simultánea en la misma, y ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, para contratar la conduccion desde las minas de Almaden á la ciudad de Londres de 3147 quintales de azogue envasados en frascos de hierro de 3 arrobas cada uno, resto de mayor cantidad que dejó de conducir la casa de O'Shea y compañía, con arreglo á su contrato y con motivo de su quiebra, los cuales dejaron de comprenderse en la subasta verificada el 16 de mayo último, en la que se ajustó el trasporte de otros 11.188, y que se hallaban en igual caso.

En cumplimiento de la referida disposicion, esta Direccion general ha acordado que la indicada subasta se celebre el dia 14 de agosto próximo, á la una de la tarde, en los dos referidos puntos de esta corte y Sevilla, con sujecion á las condiciones publicadas en la Gaceta Oficial número 76 del 17 de marzo último, y Boletín Oficial de la provincia de Sevilla del 27 del mismo, presentando previamente para garantia de la pro osicion y para fianza del contrato 34 000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado con interés, y bajo el precio máximo admisible de 40 rs. 90 cénts. el quintal de peso bruto. Las proposiciones se presentarán en la forma siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 17 de marzo último, y en el Boletín Oficial de Sevilla de 27 del mismo, y del anuncio que se ha inserto en la de..... se obliga á conducir desde las minas de Almaden á la capital de Londres 3147 quintales de azogue, que existe envasado en frascos de hierro, por el precio de..... reales el quintal de peso bruto, y con sujecion á las condiciones indicadas.—Fecha y firma.—Domínguez.»

Todo lo que se noticia al público para su conocimiento.—Madrid 30 de julio de 1862.—El Director general.—P. A., Pedro Pastor y Maseda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, referendada por la Escribanía de número de don Juan José Morcillo, se sacan á pública subasta 6 sillas forradas de terciopelo, de lana con ruedas y flecos; 2 estantes de dos cuerpos, como de tres varas y media de altos por cuatro de ancho; 36 sombreros con caja; 10 id. empapelados; 8 id. para cura; 12 hongos; un sombrero de picos para San Juanista; un velador redondo de caoba, tablero de mármol; 2 aparatos de gas; un mostrador compañero á los estantes; un escaparate de calle; 3 sombreros de copa; otro de diplomático; un ros de Comandante de artillería; una leopaldina de Estado Mayor; 16 hongos; 35 gorras; 10 sombreros y gorras de niños; 144 sombreros de primera y segunda; 63 cascos; 16 cajas de carton, 15 pequeñas; una mesa con tablero de nogal; un reló; 4 zafras de hoja de lata; una holla con tapa de cobre con mengü; 4 sombreros; unas estereras de color y una farola para el escaparate: tasado todo en 7956 rs.; cuyos efectos se hallan de manifiesto en el depósito judicial, calle de Silva, núm. 34, y su remate tendrá lu-

gar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, el día 7 de agosto próximo y hora de las once de su mañana.
Madrid 28 de julio de 1862.—Por mi compañero Morcillo, Vicente Callejo Sanz.—270.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de julio último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura (número 154).

Real orden dando las gracias al Duque de Pastrana por la cesion de 20.000 pies de terreno para la Exposicion Hispano-Americana (160).

Acta del nacimiento y presentacion de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Paz Juana (161).

Acto del bautizo de S. A. R. (166).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley sobre consentimiento de los menores para contraer matrimonio (154).

Circulares para llevar a efecto el arreglo del Notariado (156).

Real decreto disponiendo que la ley hipotecaria se pice a regir el 1.º de enero de 1863 (165).

Otro creando en la Direccion general del Registro de la Propiedad una Junta consultiva para todos los asuntos de reglamentacion del Notariado (167).

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que el importe de las penas que se impongan por faltas de sellos en los documentos de giro pueden satisfacerse en sellos sueltos, de giro, ó en papel de reintegro (175).

Real decreto autorizando al señor Ministro de Hacienda para que someta a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley reformando las disposiciones organicas del fuero especial de este ramo (177).

Ministerio de la Guerra.

Circular sobre socorro a los inutilizados en la guerra de Africa (155).

Otra sobre beneficio de enganche y reenganche a los individuos del cuerpo de Guardias civiles (157).

Otra sobre licencias temporales a los individuos del ejército (162).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden acordando que cuando los Ayuntamientos no hubiesen dispuesto del aumento de la quinta parte de recargo sobre las contribuciones directas, se aplique a menos repartir en los recargos municipales del año siguiente (159).

Ley sobre aumento de la Guardia civil veterana (165).

Real decreto sobre jurisdiccion para juzgar los delitos cometidos contra individuos de la Guardia civil (165).

Otros sobre naturalizacion en estos reinos de don José Bourgon y don Carlos Putz (165).

Circular sobre repartimientos de terrenos de propios (165).

Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar a don Sabas Martiu, Alcalde de Talamanea (168).

Real orden declarando disuelta la Junta de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, dando las gracias a los individuos por el esmero con que han desempeñado su cometido, y mandando se publiquen la Memoria y documentos que la misma ha formado y que tambien se insertan (171 y 172).

Otra encargando se cumpla el articulo 16 de las ordenanzas de Farmacia sobre prohibicion de la venta de medicamentos (175).

Ley aprobando el repartimiento de los terrenos de propios ejecutado por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia en 1855 (174).

Ministerio de Fomento.

Ley disponiendo que sean negociables los resguardos nominativos que espidan las Compañias de almacenes generales legalmente constituidos (162).

Otra concediendo un auxilio de 20 millones de reales a la empresa concesionaria del Canal de Urgel (163).

Ley autorizando al Gobierno para otorgar en publica subasta la concesion del ferrocarril de Tardienta a Huesca (166).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Alcalá de Henares en el primer trimestre del corriente año (158).

Id. por el de El Molar (169).

Beneficencia.—Se anuncia al público la solicitud para que el hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de Alcalá de Henares sea declarado de patronato particular (153).

Distribucion entre los establecimientos de Beneficencia del donativo de don José Maria Urbina y Labastida (166).

Relacion de los Ayuntamientos que no han manifestado si en su respectiva localidad existen fincas de Beneficencia que aun no se hayan vendido (17).

Bienes nacionales.—Real orden sobre adjudicacion de fincas pendientes de aprobacion al publicarse el Real decreto de 25 de setiembre de 1856 (159).

Contribuciones.—Se admiten reclamaciones acerca del perdon solicitado por el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio (161).

Fomento.—Circular sobre correspondencia con la seccion de este nombre del Gobierno civil de la provincia (154).

Establecimientos penales.—Subastas para el surtido de menestra y el de aceite y jabon a las cárceles de esta corte (175).

Hacienda.—Real orden sobre argueros de caudales en las oficinas de Hacienda publica (151).

Circular sobre redenciones de censos (155).

Estado de los fondos provinciales en el primer trimestre de este año (156, 157, 160, 161, 169 y 174).

Real orden mandando sacar a publica subasta la conduccion de 30 misioneros con destino a Filipinas (160).

Instruccion publica.—Se recuerda a los señores Alcaldes el puntual pago de las atenciones de instruccion primaria (152).

Minas.—Se aprueba la reorganizacion de la Sociedad especial minera titulada La Reforma (160).

Se declara en liquidacion la titulada San Antonio de Horcajuelo (162).

Se anuncia la disolucion de la llamada La Madrileña y se declara especial minera La Esplotadora del Pragmin (169).

Montes.—Circular mandando se presenten cuantos auxilios necesite el ingeniero don Mariano Laguna, encargado de estudiar el repoblado de montes en la cordillera que separa las dos Castillas (155).

Estado de aprovechamientos forestales acordados en el segundo trimestre del corriente año (158).

Obras municipales.—Se admiten reclamaciones contra el proyecto de prolongacion de la calle de Preciados de Madrid (152).

Presupuestos.—Real orden mandando sean de abono a los Ayuntamientos las cantidades que invierten en la adquisicion de la Guia alfabética para el uso del papel sellado (155).

Relacion de los pueblos que no han

remitido los presupuestos adicionales a los ordinarios municipales (157).

Previsiones que han de tenerse presentes al redactar los presupuestos municipales (169).

Salud.—Disposiciones que deben adoptarse al aparecer sintomas en cualquiera persona de la enfermedad conocida con el nombre de garrotillo (164).

Sociedades.—Se pide una relacion de las de socorros mútuos que existan en cada localidad (157).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de junio último (169).

Vacantes.—Se anuncia la de la alcaldia de la cárcel del partido de Chinchon (151).

Idem la de la Secretaria del Ayuntamiento de Villar del Olmo (153).

Vigilancia.—Se encarga la averiguacion del paradero de un joven llamado Nicanor Enrique Camarero (155).

Real orden comunicando haber sido rehabilitados en sus empleos varios oficiales del ejército y haberse dado de baja a otro (157).

Propuesta de ampliacion en favor de los que resultaren declarados inutilizados a consecuencia de la guerra de Africa (167).

Junta general de Estadística.

Subasta para el grabado y estampacion del mapa dasográfico de la provincia de Oviedo (154).

Idem del mapa y cortes geológicos de la provincia de Burgos y del dasográfico de la provincia de Santander (158).

Idem del mapa y cortes geológicos de la provincia de Santander (159).

Circular disponiendo continúen constituidas las juntas del censo hasta que este se publique oficialmente (16).

Subasta para la construccion de un andamio de madera de la provincia de Palencia (174).

Se anuncia la vacante de una plaza de delineante temporero (175).

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Real orden mandando no se espidan guias de referencia sino para las expediciones en ambulancia que no excedan de cuatro arrobas de canela, a consecuencia del contrabando que se hace de este género (152).

Direccion general de Administracion.

Circular sobre visitas a los pósitos, y demas que espresa (175).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Se recomienda a los Jueces de primera instancia, a los de Paz y a los Secretarios de sus Juzgados, como igualmente a los Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó notarios, el Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado que ha publicado don Francisco José Giardoni (152).

Se pide un estado del número de instrumentos públicos otorgados por cada Escribano en el último quinquenio (162).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Relacion de las cartas de pago de suministros correspondientes a 1861 (151).

Se anuncia la subasta de los derechos de consumos del pueblo de Vallecas y el cange de los sellos de correos (155).

Circular sobre el modo de satisfacer las multas impuestas por la falta de uso del papel sellado (164).

Se pide un estado de los arrendatarios de montes desde 1860 en adelante (164).

Relacion de las partidas fallidas ocurridas y aprobadas en el primer semestre de este año por la contribucion territorial (167 y 168).

Idem de la industrial (175).

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Se recuerda la remision del certificado de producto de propios (154).

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2826 fanegas de trigo.
- 1751 arrobas de harina de id.
- 4519 arrobas de carbon.
- 110 vacas que componen 41.966 libras de peso.
- 718 carneros que hacen 17.704 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 1/2 a 51 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 86 a 96 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 a 88 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 a 65 reales arroba, y de 17 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 23 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 a 66 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva de 24 a 26 rs. f.
- Idem añeja, de 28 1/2 a 29 1/2 id.
- Algarroba a 38 1/2 rs. id.
- Trigo vendido. 1581 fanegas.
- Que han por vender. 58 id.
- Precio máximo. 58
- Idem mínimo. 45
- Idem medio. 51,10

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LOS AMIGOS DE REDING.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Domingo Ibarrola, doña Ignacia Goya de Ibarrola, don José Vidaurreta (hoy sus herederos), don Joaquín Catá, don Antonino Gutiérrez Solana y don Enrique Pastor, han sido requeridos por tercera vez para el pago en esta fecha, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1861.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Presidente Gerente interino.—271.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, calle del Almirante número 27, piso bajo.
MADRID.—1862.